

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCIÓN N°65 Panamá, 25 de octubre de 2002.**

**EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, Y;**

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley No 2 del 10 de febrero de 1998, corresponde a la Junta de Control de Juegos, en representación y beneficio del Estado, la explotación, control, autorización, supervisión y fiscalización de los Juegos de Suerte y Azar, y las Actividades que Originen Apuestas, bien sea que se lleven a cabo en el territorio de la República de Panamá, o que se efectúen desde o hacia el exterior, por medios electrónicos u otros de comunicación a distancia;

Que según lo establecido en los artículos 2 y 6 del Decreto Ley No 2 de 10 de febrero de 1998, la Junta de Control de Juegos podrá explotar los Juegos de Suerte y Azar y las Actividades que Originan Apuestas, en forma directa o a través de terceros;

Que la legislación vigente regula los Juegos de Suerte y Azar y las Actividades que Originan Apuestas realizados dentro del territorio del país, en establecimientos dedicados a explotar dichas actividades, sin tratar aquellos que se realizan por medios electrónicos u otros de comunicación a distancia.

Que el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, establece las bases jurídicas para el desarrollo de la explotación de los Juegos de Suerte y Azar y Actividades que Originen Apuestas por medios electrónicos u otros de comunicación a distancia, señalando en los artículos 5 y 24 respectivamente, lo siguiente:

“ ... También deberán ser supervisados y regulados los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas que se efectúen en el exterior, por medios electrónicos u otros de comunicación a distancia.”

“... Se excluyen expresamente las apuestas que se realicen por métodos electrónicos de comunicación a distancia, tales como los que se ejecutan a través de internet, en los que resulte imposible la plena identificación del origen del dinero apostado o la identidad de las personas involucradas. Este tipo de apuesta, queda expresamente prohibida.”

Que la legislación vigente prevé el desarrollo de los Juegos de Suerte y Azar y Actividades que Originen Apuestas por Medios Electrónicos u otros de comunicación a distancia, siempre y cuando se pueda identificar plenamente el origen del dinero apostado o la identidad de las personas involucradas, de ahí que se hace necesaria la reglamentación de tales disposiciones, para hacer

posible su aplicación, establecer su alcance y posibilitar así, el desarrollo de este sector de la industria del juego en la República de Panamá

Que en aplicación de lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 12 del Decreto Ley No 2 de 10 de febrero de 1998, el Pleno de la Junta de Control de Juegos se encuentra facultado para dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los Reglamentos concernientes a la operación de Juegos de Suerte y Azar, y Actividades que Originan Apuestas;

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para la Operación de los Juegos de Suerte y Azar y las Actividades que Originan Apuestas realizados a través de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica, cuyo texto es del tenor siguiente

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN, PROHIBICIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la contratación, operación y explotación de los Juegos de Suerte y Azar y las Actividades que Originan Apuesta realizados a través de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica. Para todos aquellos aspectos de carácter general no contemplados en este Reglamento se aplicarán de forma supletoria el Decreto Ley No 2 de 10 de febrero de 1998, la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997 y cualquier otra regulación vigente aplicable a la materia emitida por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Se someterán a lo dispuesto en el presente Reglamento, los Juegos de Suerte y Azar y las Actividades que Originan Apuesta que se realicen a través de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica que operen en o desde la República de Panamá. Se entienden, como actividades que se pueden desarrollar conforme este Reglamento, entre otras, los casinos y las agencias de apuestas de eventos deportivos, por internet o que reciban llamadas internacionales.

Corresponderá al Director determinar, en cada caso en particular, mediante Resolución motivada, si determinada actividad de juego o apuesta debe considerarse como sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación del presente Reglamento las siguientes actividades y/o juegos:

1. El Sistema de Juegos y Apuestas Hípicas regulado por el Contrato No. 106-A y la Resolución No. 060 de 30 de julio de 1999 y por los demás reglamentos relacionados con esta actividad.
2. Los Sistemas de Apuestas Telefónicas de las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, reguladas por la Resolución No. 077 de 4 de agosto de 1999.
3. Los Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo regulados por la Resolución No. 082 de 19 de agosto de 1999.
4. Las Promociones Comerciales, Rifas o Tómbolas que estén reguladas por la Resolución No. 059 de 30 de julio de 1999. que utilicen, en su desarrollo, equipos, sistemas o aparatos de telecomunicaciones.

Artículo 3. Interpretación.

Ninguna disposición contenida en este Reglamento será interpretada de manera que entre en conflicto con las Leyes de la República de Panamá. Si alguna disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal, nula o inconstitucional, no se interpretará que invalida ninguna de las demás disposiciones de este Reglamento.

Artículo 4. Prohibición.

No podrá publicitar ni realizar Juegos de Suerte y Azar o Actividades que Originen Apuestas a través de Sistemas de Juego de Comunicación Electrónica ninguna persona natural o jurídica que no esté autorizada por la Junta de Control de Juegos para operar Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica.

Artículo 5. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados expuestos a continuación:

Administrador/Operador: Persona natural o jurídica que posee un Contrato expedido por la Junta de Control de Juegos para operar y administrar un Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

Apuesta Electrónica: Consiste en colocar una apuesta a través de un Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica autorizado para operar en Panamá.

Certificado de Consentimiento: Es aquel certificado en el que consta la aprobación oficial expedida por el Director, para permitir a una empresa registrada ser accionista de la persona jurídica que solicite o le haya sido otorgado un Contrato.

Certificado de Idoneidad: Es aquel Certificado en el que consta la credencial expedida por el Director, que permite a una persona natural o jurídica participar en las actividades del Administrador/Operador.

Cuenta del Jugador: Es una cuenta, abierta a nombre del jugador, contra la cual el Administrador/Operador podrá debitar o acreditar las sumas apostadas o ganadas por el jugador.

Contrato: Es el acuerdo celebrado entre un Administrador/Operador y el Estado que establece los términos y las condiciones del Derecho otorgado por la Junta de Control de Juegos a un particular para administrar y operar uno o varios Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica.

Derecho de Llave: Suma de dinero que debe pagar toda persona natural o jurídica para que se le otorgue un Contrato, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Empleado de Confianza: Es una persona que:

- Actúa u ocupa un cargo gerencial o lleva a cabo funciones gerenciales con relación a las operaciones efectuadas por el Operador/ Administrador .
- Está en una posición de control y ejerce influencia significativa sobre las operaciones y demás actividades que se realizan a través de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica.
- Actúa u ocupa una posición que, de acuerdo al Manual de Procedimiento de Control Interno, aprobado al Administrador/Operador, debe ser asignada a un empleado de confianza.
- Ocupa determinada posición en, o realiza determinadas labores para, un Administrador/Operador de Sistema de Juego de Comunicación Electrónica tal que, de acuerdo al criterio del Director, debe ser considerado y es designado como empleado de confianza.
- Sin ser empleado del Administrador/Operador, está asociado o vinculado a éste de tal forma que el Director lo ha designado como empleado de confianza.

Equipos y Aplicaciones: Se refiere exclusivamente, a los equipos y aplicaciones que constituyen tecnología especializada para ser utilizados en la industria de los Juegos de Suerte y Azar y Actividades que Originan Apuestas a través de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica.

Jugador: Se refiere a toda persona natural que se registra, de acuerdo con los requerimientos establecidos por el Administrador/ Operador del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, como un jugador.

Licencia de Juego: Licencia expedida por la Junta de Control de Juegos de conformidad con un contrato, por medio de la cual se autoriza a una persona

natural o jurídica para administrar y operar un Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

Plan de Negocios: Documento que el solicitante de un contrato de Administración y Operación debe someter a la consideración y aprobación de la Junta de Control de Juegos, que deberá incluir:

- a) Una descripción general de la forma en que se desarrollará la operación del negocio, destacando las etapas de desarrollo del mismo, de ser posible.
- b) Indicación de los componentes del Sistema de Juegos Comunicación Electrónica.
- c) Indicación de los bienes y servicios adicionales a los indicados en el punto anterior, que demanda el desarrollo de la actividad.
- d) El monto de la inversión a realizar para emprender el negocio y la fuente de financiamiento de la operación propuesta.
- e) La cantidad de empleos que generará sus operaciones.
- f) Las proyecciones económicas con relación a los ingresos y gastos que se estima la actividad generará.
- g) Cualquier otra información requerida por el Director.

Premio Especial Sobre los Montos Fijos: Premio que requiere la concurrencia de condiciones o circunstancias especiales, cuyo monto corresponde a un importe o un valor fijo.

Premio Promocional de Incentivo o de Cortesía: Premio que el Administrador/ Operador ofrece transitoria o temporalmente, para promocionar sus actividades, que no está contemplado dentro de los premios propios de las distintas modalidades de juego o apuestas que opera.

Proveedor de Servicios Especiales: Es la persona natural o jurídica que provee servicios o realiza funciones, a favor o en nombre del Administrador/Operador, que son parte del Sistema de Juegos del Comunicación Electrónica.

Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica: Se refiere al conjunto de equipos y aplicaciones mediante los cuales se transmiten, ofrecen, captan, procesan, reciben, pagan y promocionan los juegos y las apuestas desde o hacia la ubicación del jugador, incluyendo los sistemas de cómputo empleados para proveer y controlar la actividad; la interfase de comunicación que conecta los sistemas al Internet y la interfase de comunicación que conecta los sistemas con otros equipos.

Dentro de este término quedan incluidos, sin limitarse a, los siguientes sistemas, servicios y equipos vinculados a la operación:

- Los sistemas de funcionamiento de cada uno de los juegos y formas de apuestas que se operen.

- Sistemas de Registro de Jugadores.
- Administración de fondos del jugador.
- Sitio en Internet.
- Herramientas de Desarrollo y Prueba del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

Quedan expresamente excluidos de esta definición, los equipos externos al Sistema utilizados por entidades financieras que participen en la transferencia de fondos entre el jugador y el administrador/operador, así como los proveedores de servicio de internet.

Artículo 6. Autorización.

Los Juegos de Suerte y Azar y las Actividades que Originan Apuestas realizadas a través de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica que operen en o desde la República de Panamá, serán regulados, supervisados y autorizados por la Junta de Control de Juegos.

Se entenderá que se realizan Juegos de Suerte y Azar y Actividades que Originan Apuestas a través de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica en o desde la República de Panamá, cuando el Sistema o la mayor parte de sus componentes, se encuentre ubicado y/o sea operado en la República de Panamá. El Director determinará el grado de servicios y operaciones que deben administrarse y operarse desde Panamá para que el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica se considere ubicado u operado dentro del país.

Artículo 7. Calificación del Solicitante.

Para que una persona natural o jurídica opere un Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica en o desde la República de Panamá deberá suscribir un Contrato de Administración y Operación con la Junta de Control de Juegos.

Con cada Contrato, la Junta de Control de Juegos emitirá la o las correspondientes Licencias de Juegos, que permitirán al Administrador/Operador

poner en funcionamiento el o los Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica.

El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica integralmente estará sujeto a las regulaciones de la Junta de Control de Juegos, sin perjuicio de que parte de sus componentes operen fuera de la República de Panamá. Dicha condición deberá constar en el Contrato suscrito con dicho Administrador/ Operador.

Artículo 8. Obligación de Someterse a la Legislación Vigente.

El Administrador/Operador que acepta la suscripción o renovación de un Contrato, se sujeta al cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes de la Junta de Control de Juegos, así mismo, de aquellas enmiendas que se promulguen de tiempo en tiempo. Será responsabilidad del Administrador/ Operador mantenerse informado del contenido de todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de juegos. La ignorancia de las mismas no constituirá excusa para su incumplimiento.

Artículo 9. Prohibiciones.

No podrán utilizar Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica que operen en o desde Panamá las personas que residan dentro del país. Tampoco se permitirá la captación de apuestas sobre los siguientes eventos:

1. Eventos deportivos a nivel amateur en la República de Panamá.
2. Eventos sostenidos fuera de Panamá, en donde participen instituciones públicas o privadas localizadas en Panamá.
3. Elecciones para un cargo público, tanto dentro como fuera de Panamá.
4. Cualquier evento que involucre a un equipo profesional que tenga como sede a Panamá, sin importar donde sea realizado.
5. Cualquier otro evento a discreción del Director o de la Junta de Control de Juegos.

Cualquier evento jugado en Panamá que involucre un equipo profesional, para el cual los Directivos de la liga regente, soliciten la no captación de apuestas sobre el mismo, se deberá solicitar autorización a la Junta de Control de Juegos dentro de un término no menor de noventa (90) días antes de iniciar el evento.

TÍTULO II

DE LOS CONTRATOS, CERTIFICADOS DE IDONEIDAD, CERTIFICADOS DE CONSENTIMIENTO Y CREDENCIALES DE TRABAJO.

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE CONTRATO

Artículo 10. Requisitos para solicitar un Contrato para la Administración y Operación de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica.

Toda persona que solicite la celebración de un Contrato debe:

- a) Cumplir con las Leyes y reglamentos aplicables a la materia.
- b) Tener un representante legal en la República de Panamá.
- c) Aprobar satisfactoriamente la investigación de probidad y antecedentes y pagar los costos correspondientes. Los desembolsos realizados por este concepto no serán reembolsables.
- d) De tratarse de una persona jurídica, estar debidamente constituida y organizada en Panamá o inscrita como sociedad extranjera en el Registro Público de Panamá.
- e) Contar con la experiencia y el conocimiento necesario para el desarrollo de la operación propuesta.
- f) Presentar el Plan de Negocios, el cual deberá estar acompañado de un estudio de factibilidad de una firma consultora externa a la empresa que demuestre la viabilidad del negocio proyectado. El Solicitante y el Director deberán acordar la firma consultora que preparará el estudio de factibilidad.
- g) Presentar evidencia satisfactoria de que el solicitante cuenta con disponibilidad de financiamiento para afrontar sus obligaciones, para emprender y desarrollar a cabalidad la operación propuesta y para proveer el capital de trabajo detallados en el Plan de Negocios que ha de aportarse.
- h) Demostrar que el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica tiene la capacidad para identificar o acreditar fehacientemente la identidad de los jugadores y/o el origen del dinero.
- i) Presentar la solicitud en un formulario aprobado por el Director.
- j) Tratándose de persona jurídica, la escritura de constitución de la sociedad deberá contener lo siguiente:

1. La Cláusula relativa al objeto social debe contener el siguiente texto: “Administrar y Operar Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica, de conformidad con la legislación adoptada por la Junta de Control de Juegos de la República de Panamá.”
2. Respecto a las acciones, la escritura de constitución deberá incluir un texto que substancialmente exprese:

“La Sociedad anónima no emitirá ninguna acción o valor, excepto que dicha emisión se realice de conformidad con las disposiciones adoptadas por la Junta de Control de Juegos. La emisión de cualquier acción o valor que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos será inválida y dichas acciones o valores se considerarán como no emitidas y pendientes hasta que: (1) la Sociedad Anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos; o (2) la Junta de Control de Juegos, mediante resolución motivada, haga válida dicha emisión.”

“Ninguna acción o valor emitido por la Sociedad Anónima y ningún interés, gravamen o acción será transferido, excepto que se haga de conformidad con las disposiciones adoptadas por la Junta de Control de Juegos. Cualquier transferencia que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos no tendrá validez hasta que: (1) la Sociedad Anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos; o (2) la Junta de Control de Juegos, mediante resolución motivada, haga válida la transferencia.”

“Si la Junta de Control de Juegos determina en algún momento que un tenedor de acción o de otro valor de la Sociedad Anónima no es apto para poseer dichos valores, entonces, hasta que tales valores sean propiedad de personas que la Junta de Control de Juegos considere aptas para poseerlos: (1) la Sociedad Anónima no será requerida ni autorizada para pagar ningún dividendo o interés en relación con dichos valores; (2) el tenedor de dichos valores no tendrá derecho a votar en ningún asunto, como tenedor de los valores, y tales valores no serán incluidos, para ningún efecto, en los valores de la Sociedad Anónima con derecho a voto; (3) la Sociedad Anónima no pagará remuneración, en ninguna forma, al tenedor de dichos valores.”

k) Cumplir con lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 11. Información y Documentación a Suministrar.

La solicitud de Contrato debe contener la siguiente información y acompañarse de la documentación que a continuación se describe:

- a) Indicar el nombre del solicitante
- b) Señalar el nombre de los proveedores del software o del hardware para el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica; especificando todas las condiciones y términos que regirán sus relaciones con dichos proveedores y presentando copia del contrato o la promesa de contrato suscrita para tales fines.
- c) Contemplar los nombres de todas las personas directa o indirectamente involucradas en la operación propuesta y la naturaleza de tales intereses.
- d) Proporcionar información completa y detallada sobre los antecedentes personales del solicitante y de sus empleados de confianza, que contemple el historial penal, actividades comerciales, asuntos financieros y comerciales, abarcando, por lo menos, un período de diez (10) años previos a la fecha de presentación de la solicitud, conforme a los formularios que para tales efectos proporcionará el Director. De tratarse de personas jurídicas, la información requerida debe ser proporcionada, además, por todos los directores, dignatarios, el representante legal, los accionistas poseedores del diez por ciento (10%) o más de las acciones de la empresa y de cualquier otra persona que el Director estime conveniente.
- e) Describir en detalle el Plan de Negocios.
- f) Tratándose de persona jurídica, presentar certificación expedida por el Registro Público, que acredite su existencia, vigencia, fecha de constitución, representación legal, directores y dignatarios.
- g) Presentar copia autenticada de los documentos de constitución de la persona jurídica o copia autenticada de los documentos que comprueben la identidad de la persona natural, según sea el caso.
- h) Describir la estructura financiera de la persona jurídica incluyendo un listado de todas las acciones en circulación y una lista de los derechos relacionados.

- i) Presentar certificación expedida por el secretario de la empresa, en la que consten los nombres de los accionistas de la persona jurídica.
- j) Aportar certificación expedida por el secretario de la empresa o por la persona natural solicitante según sea el caso, en la que consten todos los préstamos, hipotecas, fideicomisos, prendas o pignoraciones pendientes de pago y cualquier otra obligación contraída.
- k) Adjuntar certificación expedida por el secretario de la empresa o por la persona natural solicitante, en la que consten los nombres de las personas que laboran a su servicio, cuyos beneficios, salarios u honorarios correspondan a los diez (10) montos más elevados de las planillas de pagos, sean éstas o no Directores, Oficiales, Dignatarios o Empleados de Confianza.
- l) Describir los procedimientos usados por el solicitante para otorgar bonos y participación en las ganancias.
- m) Especificar y presentar copia de los contratos (o promesas de contratos) o subcontratos pactados o por pactar, respecto a la propuesta de operación de juego u otra actividad que requiera de una licencia.
- n) Aportar balance general de pérdidas y ganancias, certificado por contador público autorizado, correspondiente, por lo menos, a los tres años fiscales anteriores a la solicitud. Si el solicitante no ha efectuado negocios por un período de tres (3) años, el balance debe cubrir desde que inició sus operaciones.
- o) Presentar copia de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años. En caso de que el solicitante no haya operado durante el curso de un período fiscal completo, debe aportar declaración estimada de rentas.
- p) Presentar Manual que describa los Procedimientos de Control Interno a utilizar, preparado conforme a las normas mínimas de procedimientos de controles internos adoptas en este Reglamento.
- q) Presentar la documentación que demuestre la experiencia de la Organización y/o del personal en el desarrollo de la operación, lo cual incluye, sin limitarlo a, experiencia y conocimientos en la administración de sistemas de información.
- r) Proporcionar cualquier otra información o documentación que el Director pueda considerar necesaria y apropiada para garantizar la salud pública, seguridad, moral, buena conducta, orden y bienestar general de los habitantes de la República de Panamá y de la industria del juego.

Una vez que se presente la solicitud y mientras dure el proceso de investigación que ha de realizarse, no podrá efectuarse cambio alguno que afecte la información presentada por el solicitante en lo relativo al Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica a utilizar, ni en el aspecto financiero,

accionario o directivo del solicitante. De existir urgencia para efectuar algún cambio, el solicitante deberá requerir el retiro de la documentación presentada y luego de corregida, volverla a presentar.

Cuando el Director considere que la solicitud está suficientemente documentada y sustentada ordenará la realización de la investigación, cuyos gastos serán cubiertos totalmente por el solicitante.

Artículo 12. Criterios para el Otorgamiento de Contratos, Certificados de Idoneidad, Certificados de Consentimiento y para Inscripciones en el Registro de Proveedor.

El solicitante de un Contrato, Certificado de Idoneidad o de Consentimiento, debe aportar y demostrar, en cada caso y conforme a los procedimientos que se establezcan, las pruebas, calificaciones y competencias necesarias.

La Junta de Control de Juegos se basará en los siguientes criterios para decidir sobre el otorgamiento de Contratos, Certificados y sobre las inscripciones en el Registro de Proveedor:

- a. Que se acredite debidamente la honestidad, integridad, competencia y experiencia del solicitante.
- b. Que se compruebe que las actividades y antecedentes del solicitante no representan una amenaza para el interés público de la República de Panamá, ni violan la legislación aplicable a los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, que su participación en la industria del juego del país no representa peligro de que se introduzcan o incrementen prácticas ilegales en el manejo o gestión de los juegos, y que no esté comprometido con malos manejos comerciales ni financieros.
- c. Que el financiamiento propuesto para la operación completa sea adecuado y provenga de fuente lícita y aceptable.
- d. Que se compruebe la capacidad del sistema de juego de comunicación electrónica para identificar o acreditar fehacientemente la identidad de los jugadores y/o el origen del dinero por ellos utilizados.

Se prohíbe otorgar Contratos o Certificados de Idoneidad a cualquier empleado de la Junta de Control de Juegos o a cualquier otra persona que labore para alguna

institución del Estado, cuando en virtud de los deberes de dicho cargo se contribuya con la Junta de Control de Juegos, en el ejercicio de sus facultades controladoras de los juegos y actividades que involucran suerte, azar y/o apuestas.

Esta restricción se aplica específicamente, pero sin limitación, a los funcionarios del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Procuraduría de la Administración, de la Contraloría General de la República y de la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO II

TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 13. Deber de Investigar.

El Director, o quien éste designe, deberá investigar los antecedentes, integridad, probidad, calificaciones, competencia, experiencia y solvencia financiera de cada solicitante, antes de que un Contrato, Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento sea expedido.

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, se solicitará la cooperación de los organismos estatales competentes o se contratarán agencias privadas que brinden los servicios que se requieran.

Artículo 14. Costo de la Investigación.

Salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, todos los derechos y costos incurridos en las investigaciones que se realicen a causa de cualquier solicitud, deberán ser totalmente asumidos por el solicitante.

El Director estimará el importe de los derechos y costos de investigación y requerirá al solicitante el pago de los mismos. El Director podrá requerir que el solicitante pague un depósito por adelantado, como condición para iniciar o continuar la investigación.

Mientras el solicitante no haya pagado en su totalidad los derechos y costos de la investigación, la Junta de Control de Juegos no adoptará ninguna decisión final sobre la solicitud. El Director podrá recomendar que una solicitud sea rechazada, si el solicitante no cancela todos los derechos y costos de la investigación. Finalizada la misma, el Director proporcionará al solicitante un informe detallado, por rubro, de los derechos y costos de investigación en los que se haya incurrido.

En caso de haberse consignado un depósito para cubrir los derechos y costos de la investigación, una vez éstos hayan sido cancelados, el Director reembolsará al solicitante cualquier saldo que resulte en su cuenta de investigación.

Artículo 15. Citación de los Solicitantes.

El Director podrá citar a cualquier Persona cuyo nombre aparezca en una solicitud, para que comparezca y testifique ante él o ante sus agentes. Los testimonios cubrirán cualquier asunto que el Director o sus agentes puedan considerar relevante.

El hecho de no comparecer y/o testificar plenamente en el momento y en el lugar designado, a menos que se presente por escrito una excusa que justifique la ausencia del citado, constituye un fundamento para que la solicitud presentada sea rechazada.

Artículo 16. Retiro de una Solicitud.

Mientras el Director no haya emitido su recomendación al Pleno de la Junta de Control de Juegos, el solicitante podrá requerir por escrito el retiro de la solicitud, ante lo cual el Director decidirá si autoriza o rechaza la solicitud de retiro.

En caso de que la solicitud de retiro sea concedida, el solicitante no podrá requerir nuevamente un Contrato o presentar cualquier otra solicitud, mientras no haya transcurrido un año, contado a partir de la fecha de notificación de la Resolución que autorice el retiro.

CAPÍTULO III

OTORGAMIENTO DE CONTRATOS Y LICENCIAS DE JUEGO

Artículo 17. Recomendación del Director.

Una vez concluida la investigación y los procedimientos realizados en virtud de una solicitud de Contrato, el Director recomendará al Pleno de la Junta de Control de Juegos la aprobación o rechazo de la misma.

Si el Director considera que la solicitud debe ser rechazada, su recomendación debe contener el fundamento en el cual se basa. Dicha recomendación será de conocimiento público y en ningún caso será secreta.

Artículo 18. Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica Inadecuados

El Director podrá recomendar que una solicitud sea rechazada porque los Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica son inadecuados. El Director podrá aceptar y procesar una modificación a la solicitud que corregirá la inadecuación en el sistema.

El Pleno de la Junta de Control de Juegos podrá negar una solicitud de Contrato si considera que el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica a utilizar para ofrecer, captar, registrar, procesar y pagar las jugadas y/o apuestas es inconveniente, bien sea por las cualidades particulares de sus propietarios, de las personas involucradas en su uso y manejo o de quienes puedan tener acceso al mismo, o bien sea porque el sistema propuesto no cumple con las condiciones exigidas por este Reglamento.

Artículo 19. Contratos autorizados por el Director.

El Pleno de la Junta de Control de Juegos delega en el Director la facultad de emitir autorizaciones para celebrar contratos de administración / operación en aquellos casos en que una persona jurídica que solicita un contrato para administrar y operar sistemas de juegos de comunicación electrónica demuestre fehacientemente que el 100% de sus acciones son propiedad de otro Administrador /Operador que posee licencia expedida por la Junta de Control de Juegos para la administración y operación de un Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

Artículo 20. Derecho de Llave.

Las personas naturales o jurídicas a quienes se les otorgue un Contrato para la Operación y Administración de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica, deberán pagarle al Estado en concepto de derecho de llave la suma de Diez Mil (U.S.\$10,000.00 Dólares) por cada licencia emitida en virtud de dicho Contrato.

Artículo 21. Anualidad y Régimen Impositivo.

Todo Administrador/Operador de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica deberá pagar a la Junta de Control de Juegos una anualidad de Veinte Mil Dólares (U.S.\$20,000.00) por cada licencia de juego emitida a su favor.

Conforme a éste Reglamento, no se podrán captar apuestas desde Panamá. Los ingresos que generen la Operación de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica, constituirán ingresos provenientes de fuente extranjera, por lo que; salvo los pagos correspondientes a la Junta de Control de Juegos, no quedarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta, impuestos de dividendos y de participación en los ingresos.

Artículo 22. Licencias de Juego.

Con cada Contrato de Administración/ Operación se expedirán una o más Licencias de Juego. Se emitirá una licencia de juego por cada sitio de internet que el Administrador/Operador posea para el desarrollo de la actividad de suerte y azar o la captación de apuestas. La licencia deberá especificar el nombre del Administrador/ Operador; y el sitio en internet del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

Cada Licencia de Juego será expedida por el Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos y válida por el período de vigencia del Contrato, que no será mayor de siete (7) años, siempre y cuando el Administrador/ Operador esté al día con el pago de su anualidad y cumpla con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 23. Cambios en el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica

Para modificar el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica utilizado por el Administrador/Operador ó para realizar cualquier cambio en el método o medio empleado para ofrecer, captar, registrar, procesar y pagar las jugadas y/o apuestas, el Administrador/Operador deberá presentar al Director un plan describiendo las modificaciones propuestas. El Director podrá aprobar o negar el plan. No podrá implementarse el cambio o modificación propuesta hasta no obstante se haya emitido una resolución de aprobación.

Las agencias de apuestas deportivas autorizadas para captar apuestas por internet o mediante llamadas internacionales deberán comunicar a la Junta de Control de Juegos cualquier cambio antes de su implementación, pudiendo el mismo aplicarse una vez sea notificado el Director. En todo caso el Director podrá mediante resolución razonada ordenar la suspensión de la modificación o su corrección.

CAPITULO IV

CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y CERTIFICADO DE CONSENTIMIENTO

Artículo 24. Obligación de Solicitar Certificado de Idoneidad.

Cada dignatario, director y empleado de confianza del Administrador/Operador, o cualquier persona que tuviese, a criterio del Director, una relación significativa con sus operaciones, deberá solicitar al Director la expedición de un certificado de Idoneidad.

Igualmente, se requerirá presentar solicitud de certificado de idoneidad a toda persona que posea o controle el diez por ciento (10%) o más de las acciones de un Administrador/Operador.

También deberán solicitar la expedición de Certificado de Idoneidad aquellas personas que sean poseedoras de menos del diez por ciento (10%) de las acciones del Administrador/Operador, cuando así lo considere conveniente el Director.

Artículo 25. Solicitud de Expedición de Certificado de Idoneidad para Ciertos Beneficiarios.

Cualquier persona natural o jurídica que reciba pagos computados sobre la base de los Ingresos Brutos o Netos de un Administrador/Operador, y que no sea dueña de un valor patrimonial emitido por el Administrador/Operador, podrá ser requerida por el Director para que solicite un Certificado de Idoneidad.

Artículo 26. Solicitud de Expedición de Certificado de Idoneidad para Personas que tengan trato con una Sociedad Anónima.

Tomando en consideración el interés público, el Director podrá requerir que cualquiera o todos los prestamistas, deudores, suscriptores, agentes u otras personas que tengan trato o relación significativa con un Administrador/Operador, soliciten un Certificado de Idoneidad. Si la persona o personas a quienes se haya hecho tal requerimiento no formalizan la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibir el aviso del Director, éste podrá considerar que se ha omitido la presentación de dicha solicitud y ordenar el cese del trato o relación al Administrador/Operador.

Artículo 27. Prohibición.

La Junta de Control de Juegos no otorgará Certificados de Idoneidad a personas menores de dieciocho (18) años de edad, ni a personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos, delitos contra la propiedad, la fe pública o la salud pública.

Artículo 28. Obligación de Solicitar Certificado de Consentimiento.

Toda empresa que pretenda ser accionista de la persona jurídica que solicita o le haya sido otorgado un contrato de Administración/ Operación deberá solicitar un certificado de consentimiento.

Artículo 29. Documentos Necesarios para la Solicitud.

La solicitud del Certificado de Idoneidad o de Consentimiento deberá ser dirigida al Director. Dicha solicitud deberá estar acompañada por:

- Una nota del Administrador/Operador donde se exprese la relación o vinculación existente entre la empresa y el solicitante.
- El Formulario de Investigación, debidamente completado, que deberá ser adquirido en la Junta de Control de Juegos.

- Cualquier otra información adicional que el Director requiera para poder tomar una decisión sobre la solicitud presentada.

Una vez presentada la solicitud de un Certificado de Idoneidad o de Consentimiento, el Director podrá solicitar toda la información que estime conveniente y el solicitante estará obligado a suministrarla a fin de realizar la investigación, de antecedentes, probidad, competencia, situación financiera, etc. de la forma más completa posible.

Artículo 30. Evaluación de la Solicitud.

Luego de formulada una solicitud de expedición de Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento, se investigarán las calificaciones o la competencia del solicitante y, de acuerdo al resultado de la investigación realizada, el Director emitirá su decisión, ya sea aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la solicitud o exigiendo al solicitante los ajustes que estime necesarios.

En caso de que se rechace la solicitud de certificado de idoneidad o de consentimiento, el solicitante deberá cesar la relación que tenga con el Administrador/Operador. De igual forma el Director podrá ordenar al Administrador/Operador que cese la relación con la persona o sociedad a la que se le negó el certificado de que se trate.

Artículo 31. Criterios para otorgar Certificado de Idoneidad.

Entre los criterios que el Director deberá tomar en cuenta para la expedición de un Certificado de Idoneidad están:

- La capacidad y competencia del solicitante para desempeñar funciones u operaciones para el Administrador/Operador.
- La situación financiera y los antecedentes financieros del solicitante.
- Los antecedentes personales y el perfil profesional del solicitante.

Para los efectos del otorgamiento de un Certificado de Consentimiento se aplicarán los mismos criterios señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, con excepción del indicado en el acápite "c" y "d".

Artículo 32. Notificaciones de Cese.

Cualquier Administrador/Operador que cese a un oficial, director, dignatario o empleado de confianza, deberá notificar inmediatamente y por escrito de tal hecho al Director.

Artículo 33. Nueva Designación.

Si el Administrador/Operador designa a otra persona para reemplazar al cesado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, debe notificar inmediatamente al Director sobre la nueva designación, y hará que el nuevo designado formalice ante el Director una solicitud de Certificado de Idoneidad, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su designación. Durante el período de investigación, el nuevo dignatario, director o empleado de confianza contratado por el Administrador/Operador podrá ejercer su cargo.

Artículo 34. Obligación de dar por Terminada la Relación de Trabajo.

Si a una persona le es negado, suspendido o revocado el Certificado de Idoneidad, el Administrador/Operador deberá terminar inmediatamente la relación de trabajo con dicha persona.

CAPÍTULO V

CREDECIAL DE TRABAJO

Artículo 35. Obligación de Solicitar una Credencial de Trabajo.

Toda persona empleada por un Administrador/Operador debe poseer una Credencial de Trabajo válida, expedida por el Director.

Artículo 36. Requisitos para Solicitar Credencial de Trabajo.

La Credencial de Trabajo debe solicitarse por escrito al Director, aportando el record policivo del solicitante, sus huellas dactilares en tarjetas de impresión digital y dos fotografías, que deben ser satisfactorias para el Director y haber sido tomadas, a más tardar, tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la solicitud.

No se expedirá Credencial de Trabajo a personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos, por delitos contra la propiedad, la fe pública o la salud pública.

Artículo 37. Obligación de Portar la Credencial de Trabajo

Mientras esté en servicio, todo empleado de juego debe portar consigo, de forma visible, su Credencial de Trabajo y mantenerla a disposición, para que sea inspeccionada por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 38. Verificación de Posesión de Credencial de Trabajo

Antes de emplear a una persona, el Administrador/Operador debe asegurarse de que posea una Credencial de Trabajo válida, expedida por el Director de conformidad con este Capítulo, y deberá hacer que sus registros de empleo reflejen dicho hecho.

Artículo 39. Negación de una Credencial de Trabajo

Cualquier individuo al que se le haya negado una Credencial de Trabajo o cuya Credencial de Trabajo haya sido revocada, podrá hacer uso de los medios de impugnación contemplados en el artículo 99 del Decreto Ley No 2 de 10 de febrero de 1998.

**TÍTULO III
CONTRATACIONES DEL ADMINISTRADOR / OPERADOR
CAPÍTULO I**

PROVEEDOR DE SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 40. Proposición del Proveedor de Servicios Especiales.

Cuando el Administrador/ Operador requiera de la asistencia de un Proveedor de Servicios Especiales deberá someter a consideración del Director el contrato que registrará las relaciones entre éste y el Administrador/ Operador. El Director podrá aprobar o rechazar el Contrato. El Proveedor de Servicios Especiales deberá estar necesariamente, inscrito en el Registro de Proveedores.

Por otra parte, los Proveedores de Servicios Especiales podrán registrarse ante el Director, aunque presten servicios a Administradores/Operadores licenciados en otra jurisdicción.

En todo caso, el Director al momento de autorizar el registro, podrá exigir al Proveedor de Servicios Especiales que ajuste sus actividades en todo o en parte, a las normas del presente reglamento relativas a los Administradores/Operadores.

Artículo 41. Dispositivos de Juegos utilizados.

Los dispositivos de juegos y equipos asociados que opere el Proveedor de Servicios Especiales deberán ajustarse a los estándares y reglas de funcionamiento establecidos por la Junta de Control de Juegos.

CAPÍTULO II

OTRAS CONTRATACIONES DEL ADMINISTRADOR / OPERADOR

Artículo 42. Aprobación de Contrataciones.

Todo contrato, acuerdo, convenio o relación entre el Administrador/Operador y una persona natural o jurídica, en la que éste último reciba como contraprestación o pago, una participación directa o indirecta sobre sumas que el Administrador/ Operador reciba, deberá ser sometido al Director para su aprobación o rechazo, antes de ser implementado.

Artículo 43. Condiciones para la Aprobación del Contrato.

El Director podrá dar su aprobación al acuerdo, convenio o contrato siempre que el mismo sea apropiado y no afecte negativamente la reputación y el buen desarrollo de las operaciones del Administrador/ Operador y de la industria del juego en la República de Panamá.

TÍTULO IV
DE LA OPERACIÓN DEL ADMINISTRADOR / OPERADOR
CAPÍTULO I

Registro de Jugadores

Artículo 44. Obligación de estar Registrado antes de Jugar.

Ningún Administrador/Operador podrá permitir que una persona participe, como jugador, en un juego o apuesta a través de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica, a menos que la persona se encuentre debidamente registrada como jugador con el Administrador/ Operador de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 45. Procedimientos de Registro de Jugadores.

Para que una persona quede registrada como jugador con un Administrador/ Operador deberá:

1. Enviar una aplicación para registro en los formularios que para tal fin apruebe el Director. En dicha aplicación deberá especificarse la siguiente información:
 - Nombre Completo
 - Dirección Permanente
 - Nacionalidad
 - Edad
 - Sexo
 - Profesión u Ocupación.
 - Dirección de Correo Electrónico
2. Aportar las pruebas que el Director determine para verificar:
 - La identidad de la persona.
 - El lugar de residencia de la persona.
 - La mayoría de edad (más de 18 años).

Artículo 46. Registro del Jugador con el Administrador/Operador.

Un Administrador/Operador de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica no podrá registrar a una persona en calidad de jugador a menos que:

1. La identidad y la edad de la persona hayan sido verificada de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos de Control Interno.
2. El lugar de residencia de la persona haya sido verificado de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos de Control Interno.

CAPÍTULO II

De las Cuentas del Jugador

Artículo 47. Obligación de Abrir Cuenta con el Administrador/Operador.

Tan pronto como un Administrador/Operador haya registrado a una persona como jugador tendrá que abrir una cuenta a nombre del jugador, denominada Cuenta de Jugador.

Artículo 48. Verificación del Jugador

El Administrador/Operador deberá suministrarle al jugador medios de verificación de su identidad tales como: un nombre de usuario, un número único de identificación o una contraseña, antes de que al jugador se le permita comenzar la sesión de apuesta y/o antes de que el jugador pueda solicitar un retiro de su cuenta.

Artículo 49. Manejo de la Cuenta de Jugador.

El Administrador/ Operador no podrá afectar o utilizar la cuenta de Jugador, excepto en los siguientes casos.

- Para debitar de la cuenta una apuesta hecha por el jugador en una suma que el jugador desea apostar en el curso de un juego en el que está participando o vaya a participar.
- Para debitar de la cuenta sumas que estén autorizadas a ser debitadas de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.
- Para remitirle al jugador sumas que mantenga en la Cuenta de Jugador a requerimiento de éste.

Artículo 50. Cargos a las Cuentas de Jugadores.

El Administrador/Operador puede efectuar débitos contra las Cuentas de Jugadores por:

- Cargos, costos o gastos en que incurra el Administrador/ Operador por transacciones u operaciones hechas en la cuenta.
- Servicios brindados por el Administrador/Operador al jugador, a requerimiento de éste.

El Administrador/Operador podrá efectuar los débitos sólo si el jugador lo ha autorizado por escrito.

El Administrador/Operador no podrá cobrar un cargo al jugador por concepto de la apertura de la cuenta o por mantenerla abierta.

Artículo 51. Transferencia de Fondos al Jugador.

A solicitud del jugador el Administrador/ Operador deberá transferir inmediatamente al jugador los fondos que mantenga en la Cuenta de Jugador.

Artículo 52. Estado de la Cuenta del Jugador.

El Administrador/Operador deberá suministrarle al jugador una línea de acceso electrónico a su estado de cuenta que incluya suficiente información para permitirle al jugador conciliar el estado de su cuenta con sus propios registros.

Artículo 53. Privacidad de la Información.

El Administrador/Operador no revelará a ninguna persona natural o jurídica información que de él haya obtenido sobre el registro y la apertura de la cuenta del jugador o cualquier información relacionada con transacciones o estado de la cuenta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicha información podrá ser revelada cuando así lo exija la ley o con consentimiento escrito del jugador.

Artículo 54. Prohibición de Otorgar Créditos.

El Administrador/Operador o el Proveedor de Servicios Especiales no podrán, bajo ninguna, circunstancia otorgar créditos a los jugadores o servir de agentes o intermediarios para que terceros otorguen créditos a los jugadores.

Artículo 55. Cuentas Inactivas.

Cuando una cuenta no presente movimientos o transacciones de ningún tipo por un año o más, el Administrador/ Operador deberá remitir cualquier remanente al jugador. En caso de que no haya forma de hacer llegar el dinero al jugador, el mismo será transferido a una cuenta especial, manejada por el

Administrador/Operador, la cual estará sujeta a las normas de cuentas inactivas que rigen para el sector bancario.

CAPÍTULO III

LÍMITE EN EL MONTO DE LA APUESTA

Artículo 56. Fijación de límite en el monto de la apuesta.

Un jugador podrá, por solicitud escrita, dirigida al Administrador/Operador establecer un límite a la suma que desea apostar. El límite puede establecerse con relación a un juego específico; o bien en relación con todo el conjunto de juegos o actividades que generen apuestas ofrecidas por un tiempo determinado o bajo cualquier otro criterio que el jugador desee establecer.

Cuando el límite establecido sea cero (0), esto equivaldrá a una autoexclusión del juego o de la actividad según se haya establecido la limitación.

El límite establecido podrá ser revocado mediante solicitud por escrito al Administrador/Operador.

Artículo 57. Acogida de la Solicitud.

El Administrador/Operador hará efectiva la solicitud de límite o la revocación hecha por el jugador tan pronto sea notificado de la misma.

El Administrador/Operador no podrá aceptar apuestas hechas por un jugador que sobrepasen el límite establecido por éste último.

CAPÍTULO IV

PAGO DE PREMIOS

Artículo 58. Obligación de Pago Inmediato.

Si un jugador gana un premio al participar en un Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, el Administrador/Operador deberá pagar el mismo a la Cuenta de Jugador inmediatamente termine el evento.

Artículo 59. Reclamo de Premios.

El jugador podrá presentar, ante el Administrador/Operador, un reclamo de premio, dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización del juego o de la actividad que genera la apuesta. Cuando el reclamo es presentado el Administrador/Operador deberá resolver en el término de diez (10) días el reclamo o queja presentada. Si el jugador no está satisfecho con la decisión del Administrador/Operador tendrá diez (10) días hábiles para solicitar al Director que revise la decisión adoptada por el Administrador/Operador. El Administrador/ Operador y el jugador deberán suministrarle al Director todos

los hechos que rodeen la controversia a fin de que este pueda emitir decisión motivada.

El Administrador/Operador deberá suministrar un hipervínculo con la Junta de Control de Juegos a fin de que el jugador pueda remitir su reclamo de manera electrónica.

Artículo 60. Reclamo ante el Director.

Si el Administrador/Operador no emite una respuesta al reclamo o queja presentada por el jugador, dentro del término 10 días hábiles, este último, sin esperar por una decisión, podrá presentar su reclamo ante el Director dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término concedido al Administrador/ Operador para resolver el reclamo o la queja.

Artículo 61. Actuación del Director.

El Director deberá tomar una decisión dentro de treinta (30) días posteriores al recibo del reclamo por parte del jugador. La falta de cumplimiento del Administrador/ Operador de la decisión del Director deberá considerarse un método inconveniente de operación.

CAPÍTULO V

ELIMINACIÓN DE JUEGOS

Artículo 62. Eliminación de un Juego.

Si un juego o método de apuesta presenta dificultades en su operación debido a errores humanos o problemas en el software o el hardware, el Administrador/ Operador deberá notificar inmediatamente la situación al Director y no deberá continuar operando el juego o método de apuesta hasta tanto el problema no sea corregido.

Artículo 63. Procedimiento.

Después de investigar las circunstancias que motivaron los problemas de operación del juego o método de apuesta, el Director podrá, según sea el caso, ordenar al Administrador/Operador la devolución de las cantidades apostadas por los jugadores y/o los pagos de premios ganados. De igual forma el Director podrá darle al Administrador/Operador cualquier otra orden que considere apropiada.

Artículo 64. Facultad de Retener Premios.

El Administrador/Operador podrá retener el pago de un premio si tiene razones para considerar que el resultado del juego o la apuesta estuvieron afectados por actividades ilícitas o por funcionamiento inadecuado del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica no imputable al Administrador / Operador.

En este caso, el Administrador/Operador deberá notificar de inmediato al Director y no continuará operando el juego

El Director, después de investigar las circunstancias, podrá ordenarle al Administrador/Operador, mediante Resolución motivada, a pagar el premio, devolver las cantidades apostadas o hacer cualquier otra cosa que el Director considere apropiada a la circunstancia.

Artículo 65. Supervisión del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

Todo Administrador/Operador designará uno o más Empleados de Confianza con plena autoridad para supervisar, dirigir y responsabilizarse por las operaciones del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

A más tardar el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, cada Administrador/Operador, deberá remitirle al Director un reporte sobre los empleados a su cargo. Cada reporte deberá identificar a cada Empleado de Confianza y a cada individuo que esté o que haya estado, desde el registro del reporte anterior, activamente involucrado en la administración o supervisión del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

Artículo 66. Actividades Permitidas.

El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica deberá usarse exclusivamente para los propósitos y las actividades autorizadas en el Contrato de Administración y Operación y en las regulaciones de la Junta de Control de Juegos y para ningún otro propósito.

Artículo 67. Acceso Prohibido.

El Administrador/Operador no aceptará apuestas de personas menores de dieciocho (18) años de edad, aunque estén emancipados.

Queda expresamente prohibido participar en los juegos y actividades ofrecidas por los Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica en o desde las oficinas o establecimientos de un Administrador/Operador.

CAPÍTULO VI APERTURA DE CUENTAS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 68. De las Cuentas del Administrador/ Operador.

El Administrador/ Operador debe mantener como mínimo las siguientes cuentas bancarias en un banco o bancos de la jurisdicción de Panamá:

1. Una cuenta en custodia (escrow account) que devengue intereses, a la que sólo podrá accederse con el permiso del Director. Esta cuenta se mantiene con el único propósito de pagar las Cuentas del Jugador si el Administrador/ Operador queda fuera del negocio. El Director podrá fijar una fórmula para determinar la cantidad que deberá mantenerse en custodia, que en ningún caso será menor que 100 veces la apuesta máxima por juego en el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.
2. Una cuenta en reserva por una cantidad que ha sido aprobada por el Director para el pago de las apuestas. El Director podrá fijar una fórmula para determinar la cantidad, que en ningún caso será menor que 100 veces la apuesta máxima por juego en los Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica.

El Administrador/Operador no podrá usar tales cuentas bancarias aprobadas por el Director para ningún otro propósito. El Administrador/Operador deberá calcular diariamente las cantidades requeridas conforme a las fórmulas, al término de los días hábiles. Si la cuenta en reserva o la cuenta en custodia

disminuyen en cualquier momento por debajo de la cantidad aprobada el Administrador/Operador deberá inmediatamente consolidar la diferencia. Si el Administrador/Operador falla en consolidar la disminución por cualquier razón él deberá notificar por escrito al Director. El Director podrá suspender el juego, ó tomar cualquier acción disciplinaria que él estime apropiada. El incumplimiento de notificar al Director de la falla en la consolidación de las cuentas mencionadas constituye un método inconveniente de operación.

CAPÍTULO VII

PUBLICIDAD

Artículo 69. Publicidad.

Sólo podrán publicitarse, los Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica que estén debidamente autorizados por la Junta de Control de Juegos.

Si el Director cree que la publicidad es inapropiada podrá ordenar la eliminación de la publicidad o su modificación. El Director deberá notificar al Administrador/ Operador por escrito y el Administrador/Operador deberá inmediatamente cumplir la orden del Director.

El incumplimiento de llevar a cabo la publicidad y las actividades de relaciones públicas con decencia, dignidad, buen gusto, honestidad y que no resulte ofensivo ni atente contra la buena imagen, se considerará como un método inconveniente de operación.

CAPÍTULO VIII

QUEJAS Y CONTROVERSIAS CON LOS CLIENTES

Artículo 70. Quejas de los Clientes.

Todo Administrador/Operador de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica deberá proveer su o sus sitios en internet con un hipervínculo a la Junta de Control de Juegos. Los clientes podrán presentar sus quejas o exponer cualquier disconformidad ante la Junta de Control de Juegos.

Si surge una controversia entre un cliente y un Administrador/Operador o entre un cliente y un Proveedor de Servicios Especiales y el cliente dirige su queja al Director, este último, deberá investigar los hechos y emitir una decisión por escrito a las partes dentro de las 30 días posteriores a la presentación de la queja.

El no acatar la decisión del Director constituye un método inconveniente de operación.

CAPÍTULO IX

EMPLEADOS DE JUEGO

Artículo 71. Reportes de Ingreso y Cese de Labores de los Empleados.

Para efectos de la emisión de las respectivas credenciales de trabajo y de la efectiva supervisión y control de las personas que laboran en la industria del juego en Panamá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de

la fecha en que una persona inicie labores como empleados de juego, el Administrador/ Operador debe presentar ante el Director un informe de Condición Laboral, en el que se proporcione el nombre, número de cédula de identidad personal, cargo y fecha de inicio de labores de dicho empleado.

En el mismo sentido, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que una persona deje de laborar para un Administrador/Operador, éste deberá remitir al Director un informe de Condición Laboral, que indique el nombre, cédula de identidad, cargo que desempeñaba el empleado, la fecha a partir de la cual y el motivo por el que dejó de trabajar para el Administrador/Operador.

Los informes de Condición Laboral deberán rendirse utilizando los formularios que para tales efectos proporcionará la Junta de Control de Juegos a todo Administrador/Operador.

Con relación a los informes periódicos sobre los empleados se aplicará el artículo 53 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997.

CAPÍTULO X

DE LAS ÓRDENES DE EMERGENCIA DEL DIRECTOR

Artículo 72. Objeto de las Órdenes de Emergencia.

El Director podrá emitir una orden de emergencia para suspender, rescindir, revocar, limitar o condicionar un Contrato, Certificado de Idoneidad, Certificado de Consentimiento o Registro de Proveedor, o para requerir que el Administrador / Operador no permita el acceso al juego a una persona, o que se abstenga de realizar cualquier tipo de pago a un accionista, director, dignatario o empleado de confianza.

Artículo 73. Fundamento de las Órdenes de Emergencia.

Las órdenes de emergencia se emitirán a través de resolución motivada, en la que se describirán los hechos que hayan motivado la decisión adoptada y únicamente podrán dictarse cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando un Administrador / Operador haya incumplido su obligación de reportar sus ingresos y/o de pagar la participación que le corresponde al Estado de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- b. Cuando un Administrador / Operador o un empleado de juego haya hecho trampa en cualquier juego.
- c. Cuando la emisión de la orden de emergencia sea necesaria para preservar la paz, el orden público, la salud, la seguridad, la moral, el orden y el bienestar, de los habitantes y de la industria del juego de la República de Panamá.
- d. Cuando un Administrador / Operador sea objeto de una medida cautelar o de ejecución.
- e. El estado de quiebra o la insolvencia del Administrador / Operador.
- f. Cuando el Administrado / Operador, de tratarse de una persona natural o su representante legal, tratándose de persona jurídica, o la persona natural inscrita en el Registro de Proveedores o el representante legal de la persona jurídica inscrita en el Registro de Proveedores, o la persona en cuyo favor se haya expedido la un Certificado de Idoneidad o un Certificado de Consentimiento, haya sido declarada penalmente responsable por delito doloso, por delito contra la propiedad, contra la fe pública o contra la salud pública.
- g. Tratándose de un Proveedor Registrado, cuando el mismo fabrique, venda, distribuya, ensamble, repare, modifique, programe o arriende equipos o aplicaciones que no cumplan con los estándares fijados por la Junta de Control de Juegos o; cuando éste o algunos de sus empleados hayan programado, alterado o manipulado, de cualquier manera, un sistema de juegos de comunicación electrónica, con la intención de hacer trampa, de alterar los criterios normales de selección del azar o de hacer mas proclive el juego a ganar o perder.

Artículo 74. Efectos de las Órdenes de Emergencia.

La orden de emergencia surtirá efectos inmediatamente después de su correspondiente notificación, y la persona contra la cual se emitió la orden de

emergencia, gozará de los derechos consagrados en el Capítulo XIII de la Resolución N°92 de 12 de diciembre de 1997.

TÍTULO V
ESTÁNDARES TÉCNICOS
CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 75. Objetivos de los Estándares.

La operación de los Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica se desarrollará en estricto cumplimiento de los estándares técnicos que se establezcan en este reglamento y por resolución del Director. Los estándares técnicos tienen como objetivo garantizar que el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica es seguro, confiable y que los juegos y apuestas se desarrollen en forma transparente y limpia.

Artículo 76. Aspectos garantizados.

Los estándares técnicos deberán garantizar, entre otras cosas, los siguientes aspectos del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica:

- a. El estricto azar en los juegos del Sistema
- b. La confiabilidad del sistema
- c. La seguridad del Sistema.
- d. La administración de información y generación de reportes a la Junta de Control de Juegos.

El Director, al dictar los estándares técnicos podrá abarcar otros aspectos no incluidos en este artículo que considere necesarios regular.

Artículo 77. Azar en los juegos del Sistema.

El Sistema de Juego de Comunicación Electrónica deberá utilizar un sistema de selección al azar para determinar el resultado de cada jugada dentro del juego. El sistema de selección al azar podrá estar basado en un seleccionador al azar de valores numéricos (RNG) el cual no podrá ser predecible, deberá estar distribuido uniformemente sobre un rango y deberá ser independiente estadísticamente, a fin de garantizar que los resultados de los juegos se basen en el azar.

Artículo 78. Confiabilidad del Sistema.

El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, no podrá quedar fuera de servicio, salvo por ocasiones excepcionales. Deberán establecerse estándares que permitan medir y que garanticen confiabilidad del Sistema en relación a los equipos, sistemas operativos y aplicaciones.

Artículo 79. Seguridad del Sistema.

El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica deberá estar diseñado y operar de tal forma que impida el acceso de terceros a la información de los jugadores, los fondos apostados, el seleccionador al azar de valores numéricos o a cualquier otra área del Sistema. Deberán establecerse procedimientos de aplicación periódica para examinar la vulnerabilidad del Sistema a ataques externos.

Artículo 80. Generación de Reportes.

El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica deberá administrar información y generar reportes precisos sobre las transacciones que se realicen, la pureza y confiabilidad de los juegos, las operaciones en general y los eventos que a juicio del Director deban ser reportados.

CAPÍTULO II

SITIO EN INTERNET

Artículo 81. Requisitos para el Sitio en Internet o Website.

Todo Administrador/Operador de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica, deberá tener un sitio en internet o website por cada casino o agencia de apuestas en línea, que deberá mostrar en la página principal lo siguiente:

- 1) Nombre completo y dirección del administrador operador.
- 2) Número y fecha de expedición de la licencia por parte de la Junta de Control de Juegos de Republica de Panamá.
- 3) Una declaración que contenga que los Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica están regulados por la Junta de Control de Juegos de la República de Panamá.
- 4) Hipervínculos al Sitio en Internet o Website de la Junta de Control de Juegos.
- 5) Uno o más hipervínculos a una página o páginas que incluyan:
 - a) un resumen del proceso de registro.
 - b) un texto que diga que a los menores de dieciocho años les está prohibido registrarse o participar en apuestas electrónicas.
- 6) Una advertencia por parte del Administrador/ Operador, dirigida al jugador en la que se indique que en algunas legislaciones se encuentra prohibido realizar y captar apuestas a través de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO

CAPÍTULO I

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO DE LOS ADMINISTRADORES / OPERADORES

Artículo 82. Manual de Procedimiento de Control Interno.

Todo Administrador/Operador deberá someter a la aprobación del Director un Manual de Procedimientos de Control Interno, elaborado de acuerdo a los estándares mínimos técnicos y especificaciones establecidas en este reglamento y por las que establezca el Director.

El Manual de Procedimientos de Controles Internos deberá garantizar de forma razonable los siguientes aspectos del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica:

- a. Que los juegos generados a través del Sistema son confiables y seguros al estar basados en el azar.
- b. Que el Sistema es confiable, garantizándose la mínima probabilidad del que quede fuera de servicio.
- c. Que el Sistema es seguro, esto es lo menos vulnerable posible al acceso de terceros o ataques externos.
- d. Que el Sistema registra, guarda, administra la información generada en la operación del mismo, siendo capaz de generar los reportes que la Junta de Control de Juegos estime necesarios.
- e. El acceso físico y virtual a los equipos y sistema de cómputo del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica está debidamente organizado y custodiado, garantizándose en todo momento la seguridad del sistema.
- f. Procedimiento para cumplir con los reportes de transacciones financieras y actividades sospechosas exigidos por las leyes de Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales.
- g. Programas de capacitación y entrenamientos al personal. Deberá incluir un programa especializado en la aplicación de las normas para la prevención del blanqueo de activos.
- h. Procedimiento para la atención y solución de quejas por parte de los jugadores.

Artículo 83.

El Director dictará las especificaciones de seguridad para elaborar el control interno para organizar y regular el acceso físico y virtual a los equipos y sistema de cómputo del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, así como para la administración, verificación, monitoreo y registro de la información física y digital generada en las transacciones realizadas durante la operación del sistema de juegos de comunicación electrónica. El Director determinará la información que es indispensable registrar, verificar, reportar y monitorear.

Artículo 84. Aprobación del Manual de Procedimientos de Control Interno.

Siempre que el Director considere que el Manual de Procedimientos de Control Interno sometido a su consideración cumple con los Estándares contemplados en este Reglamento y demás resoluciones que el Director o el Pleno emitan sobre la materia, procederá a aprobar su aplicación, a través de Resolución motivada.

Una vez aprobada la implementación del Manual de Procedimientos de Control Interno de un Administrador/Operador, éste debe cumplir a cabalidad con lo establecido en dicho Manual. El incumplimiento del mismo será considerado como un método inconveniente de operación y dará lugar a sanciones por parte de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 85. Reporte de Cumplimiento del Manual

Cada Administrador/Operador debe asegurarse de que un auditor o auditor de sistemas independiente le remita dos (2) copias de un reporte escrito, en el que evalúe si el Administrador/Operador está cumpliendo de manera efectiva y conveniente con los procedimientos contenidos en su Manual.

El Auditor o Auditor de Sistemas independiente hará referencia a cada evento, circunstancia o procedimiento descubierto o que llame su atención, por considerar que no satisface los estándares mínimos contemplados en este Reglamento o el Manual adoptado por el Administrador/Operador.

A más tardar noventa (90) días calendario después de finalizar el año fiscal, el Administrador/Operador someterá a consideración del Director una copia del reporte del auditor o de cualquier correspondencia directamente relacionada con sus procedimientos de control interno.

El reporte del Auditor o Auditor de sistemas independiente se acompañará por una declaración rendida por el Administrador/Operador, en la que exponga sus consideraciones sobre cada punto de incumplimiento anotado por el Auditor, exponiendo además las medidas correctivas adoptadas.

Artículo 86. Modificaciones al Manual de Procedimientos de Control Interno.

En el supuesto de que un Administrador/Operador pretenda modificar el contenido de su Manual de Procedimientos de Control Interno, debe someter los cambios a la consideración y aprobación del Director y no podrá implementar los mismos mientras el Director no haya emitido resolución aprobando las modificaciones propuestas.

En el evento de que el Director considere que es necesario modificar o adicionar el Manual de Procedimientos de Control Interno de un Administrador/Operador, lo comunicará por escrito a éste, quien contará con el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, para efectuar los cambios, modificaciones o adiciones requeridos y para someterlos a consideración y aprobación del Director.

Artículo 87. Estándares Mínimos de Atención al Cliente.

El Administrador/Operador debe tener líneas telefónicas disponibles para ofrecer atención inmediata a los clientes veinticuatro horas al día, siete días a la semana. El número de teléfono deberá publicarse visiblemente en el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

Artículo 88. Estándares Mínimos de Control Interno para las Estadísticas.

a. El Administrador/Operador debe mantener registros que incluyan los porcentajes de premios ganados, jugadas y apuestas realizadas y los

porcentajes de ganadores en función de la cantidad de jugadas realizadas para cada día, mes actual y año actual.

- b. El personal de gerencia, independiente a las operaciones, revisará la información estadística por lo menos una vez al mes e investigará cualquier fluctuación mayor o inusual.
- c. Las investigaciones que se realicen serán documentadas.

**TÍTULO VII
REGISTROS Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN
CAPÍTULO I**

REGISTROS DE PROPIEDAD

Artículo 89. Registros de Propiedad.

Todo Administrador/Operador mantendrá a disposición del Director o de sus agentes los siguientes documentos pertenecientes a la sociedad:

Tratándose de una Sociedad Anónima:

1. Una copia autenticada del pacto social y de cualquier enmienda realizada a éste.
2. Una copia de los estatutos de la sociedad y de cualquier enmienda a los mismos.
3. Una copia autenticada de la licencia comercial.
4. Una lista de todos los oficiales y directores actuales y anteriores de la Sociedad.
5. Las actas de todas las asambleas de accionistas.
6. Las actas de todas las reuniones de la junta directiva.
7. Una lista de todos los accionistas de la sociedad, que incluya sus nombres, direcciones, cantidad de acciones que poseen, y la fecha o fechas en que las acciones fueron adquiridas.
8. El libro de certificado de acciones.
9. Un registro de todos los traspasos del capital social de la sociedad anónima.
10. Un registro de las cantidades pagadas a la sociedad anónima por la emisión de acciones y de otros aportes de capital.

Tratándose de una Sociedad de Responsabilidad Limitada:

1. Una copia autenticada del pacto social y del certificado de constitución de la sociedad.
2. Una lista de los socios, que incluya sus nombres, direcciones, el porcentaje de interés que cada uno de ellos mantiene, la cantidad y la fecha en que se hayan efectuado los aportes de capital de cada socio, la fecha en que la participación fue adquirida, y los salarios pagados por la sociedad.
3. Un registro de todos los retiros de capital o de activos de la Sociedad.

Artículo 90. Otros Registros.

Todo Administrador/Operador mantendrá, a disposición del Director o de cualquiera de sus agentes los siguientes registros:

1. Una lista de los Proveedores de Servicios Especiales con los cuales el Administrador/Operador ha contratado.
2. Una lista de las personas consideradas como empleados de confianza.
3. Una lista de los juegos y tipos de apuestas autorizados.
4. Una lista de los jugadores registrados y de la información de sus respectivas cuentas.
5. Una lista del límite de apuesta de los jugadores.
6. Un registro de todos los contratos que el Administrador/Operador haya firmado con proveedores de bienes y servicios cuyo valor por mes sea igual o superior a dos mil dólares (U.S.\$ 2,000.00) o cuyo valor total sea superior a B/. 24,000.00 en cualquier periodo de 12 meses.
7. Un registro de todos aquellos contratos inusuales o poco frecuentes cuyo valor sea superior a diez mil dólares (U.S.\$ 10,000.00)

Artículo 91. Retención del Registros.

Cuando el Director o uno de sus agentes así lo requiera, los Administradores/ Operadores deben suministrarle cualesquiera o todos los registros y/o documentos señalados en este Capítulo.

Salvo que el Director disponga otra cosa, cada Administrador/Operador conservará todos los registros establecidos en este Capítulo, por lo menos cinco (5) años después de su emisión. El incumplimiento de este requisito será calificado como un método inconveniente de operación.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Artículo 92. Información que Debe Suministrarse Obligatoriamente.

Cada Administrador/Operador debe reportar trimestralmente al Director el nombre completo y la dirección de toda persona, incluyendo las agencias de préstamo, que tenga algún derecho de participar en las ganancias de los juegos, ya sea como dueño, cesionario, arrendador o de otro modo; o a quien se haya empeñado o hipotecado algún interés o participación en las ganancias, como garantía por una deuda o depósito de garantía por la realización o ejecución de algún acto o contrato.

Artículo 93. Acceso a Información, Presentación de los Registros, Informes e Inspecciones.

Ningún Solicitante, Proveedor Registrado, Administrador/Operador o persona contratada o empleada de éste podrá rehusarse a:

- Presentar y/o proporcionar los registros, información y/o documentos solicitados por el Director o por algún miembro o agente de la Junta de Control de Juegos debidamente autorizado.
- A permitir el libre acceso al Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica en general o a cualquier otro medio de comunicación empleado.
- A permitir el libre acceso a cualquier área de operaciones.

El hecho de rehusarse, interferir o intentar interferir con alguna acción realizada conforme a lo dispuesto en este artículo por el Director o un miembro o agente de la Junta de Control de Juegos, se considerará como un método inconveniente de operación.

El personal de la Junta de Control de Juegos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, podrá redactar informes y llevar a cabo inspecciones a los Administradores/Operadores, que hacen fe pública mientras no se pruebe lo contrario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 97 de 1998.

Artículo 94. Citación del Administrador/Operador.

El Director podrá citar a cualquier Administrador/Operador o a sus empleados, para que comparezcan a testificar ante él o ante sus agentes, con relación a cualquier asunto.

Cualquier testimonio rendido en estas circunstancias podrá ser usado por el Director como evidencia en cualquier proceso o asunto que él o la Junta de Control de Juegos estén realizando o pretendan llevar a cabo.

Ante la falta de comparecencia o de testificación en la fecha y lugar designado, salvo que se presente alguna excusa válida, se continuarán con los trámites del caso y se procederá conforme corresponda, tomando en cuenta los elementos de juicio con los que se cuente.

TÍTULO VIII

PREVENCIÓN DE LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE TRANSACCIONES

Artículo 95. Transacciones Prohibidas

No se iniciará ningún tipo de transacción o de operación con el cliente, hasta tanto éste no se haya registrado y haya abierto una cuenta con el Administrador/ Operador tal y como lo establece el presente Reglamento.

Artículo 96. Reportes de Transacciones

Ningún Administrador/Operador podrá aceptar, recibir, pagar o transferir a un cliente más de **Diez Mil Dólares (U.S. \$10,000.00)** en transacción alguna, salvo que antes de ello se sigan los siguientes procedimientos:

- a) Que se trata de un jugador debidamente registrado y con cuenta abierta con el Administrador/Operador.

b) Utilizar los formularios que el Director expida para estos casos, registrando la siguiente información:

- 1) La fecha de la transacción
- 2) El importe de la transacción
- 3) El nombre del cliente
- 4) La dirección permanente del cliente
- 5) El número del pasaporte o cédula de identidad personal del cliente u otro número de identificación.
- 6) El método usado para verificar la identidad y la residencia del cliente
- 7) Las firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Administrador/Operador.

Artículo 97. Transacciones Múltiples.

El Administrador/Operador deberá impedir y tomar las medidas que sean razonables, para impedir que se incumplan las disposiciones de este capítulo mediante múltiples transacciones en un período de siete (7) días realizadas por un jugador o por un jugador con un cómplice o agente. Los Administradores/Operadores deberán hacer los esfuerzos que sean necesarios para impedir que se incumplan los requisitos de reportes y de registro del presente Título mediante el uso de una serie de transacciones destinadas a lograr, indirectamente, lo que no podía ser llevado a cabo directamente.

Para cumplir con los objetivos de los procedimientos de registro que están descritos en este Capítulo, cada Administrador/Operador deberá llevar un registro de todas las transacciones, ocurridas dentro de un período de siete (7) días, entre el Administrador/Operador y un jugador, a fin de poder determinar si dichas transacciones en conjunto configuran una de las transacciones a las que se refiere el artículo 79 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, en cuyo caso deberá ser reportada.

Artículo 98. Transacciones Sospechosas

Las transacciones sospechosas se refieren a todas aquellas transacciones donde el comportamiento del jugador levante sospechas en virtud de aspectos particulares del mismo o de las circunstancias que rodean la transacción, sin tomar en consideración la cuantía de la misma.

El Administrador/Operador deberá tener personal calificado para dar seguimiento al comportamiento, hábitos y costumbres de los jugadores a fin de poder establecer con claridad la necesidad de registrar y reportar una transacción por ser

sospechosa con independencia de su cuantía. El Director podrá emitir resoluciones donde se dicte la política a seguir en esta materia y se establezca una guía de transacciones que deben ser calificadas de sospechosas.

CAPÍTULO II DE LOS REPORTES DE TRANSACCIONES

Artículo 99. Obligación de Presentar Reportes de Transacciones

Todo Administrador/Operador que efectúe alguna de las transacciones descritas en los artículos anteriores debe comunicar al Director y a la Unidad de Análisis Financiero de la realización de la misma y remitirle una copia del correspondiente registro, al Director, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo la transacción de que se trate. En el caso de la Unidad de Análisis Financiero los reportes se entregarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

En adición a lo dispuesto en el párrafo anterior el Administrador/Operador estará en la obligación de colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y proporcionarle, a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información adicional de que disponga, conducente a prevenir la realización de blanqueo de capitales, a fin de que la Unidad de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información.

Los Administradores/ Operadores deben retener los registros requeridos en este Título durante el término de siete (7) años, salvo que el Director disponga que sean conservados por períodos mayores.

Artículo 100. Obligación de Suministrar Información Adicional.

Toda información que se suministre a la Unidad de Análisis Financiero, por parte de la Junta de Control de Juegos o de los Administradores/ Operadores , en virtud del presente Reglamento o en cumplimiento de la legislación relativa a la prevención y castigo del delito de Blanqueo de Capitales, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre la revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición reglamentaria.

Artículo 101. Confidencialidad en la Información Suministrada a las autoridades.

El Administrador/Operador deberá abstenerse de revelar al jugador y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero o a la Junta de Control de Juegos, con arreglo a lo dispuesto en este Título y en las leyes respectivas, o que se está examinando alguna transacción u

operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE TÍTULO

Artículo 102. Cumplimiento de las Normas para Prevención de Blanqueo de Activos.

La Junta de Control de Juegos, como entidad competente para la explotación, supervisión, control y fiscalización de los juegos de Suerte y Azar y de las Actividades que Originen Apuestas, estará encargada de velar por el cumplimiento, por parte de los Administradores/ Operadores, de las normas establecidas por la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 o la vigente en materia de prevención de delito de Blanqueo de Capitales.

Artículo 103. Sanción por Infracción al Presente Título.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título VIII del presente Reglamento o en la Ley N° 42 de 2 de octubre 2000 o la legislación vigente en materia de prevención del delito de Blanqueo de Capitales, será sancionada con multas de cinco mil dólares (U.S. \$5,000.00) a un millón de dólares (U.S \$1,000,000.00).

TÍTULO IX

TRASPASOS DE PROPIEDAD, PRÉSTAMOS, INVERSIONES

CAPÍTULO I

TRANSFERENCIAS Y GRAVÁMENES DE ACCIONES, TÍTULOS VALORES O

INTERESES

Artículo 104. Transferencia de Intereses o Acciones entre los Administradores/ Operadores.

Cuando una persona natural o jurídica, propietaria de un interés o una acción de un Administrador/Operador, pretenda transferir cualquier porción de sus intereses o acciones a otra persona, que también sea en ese momento propietaria de un interés o acción de dicho Administrador/Operador; ambas partes comunicarán por escrito al Director de la transferencia propuesta, indicando los nombres y direcciones de las partes, el alcance del interés que se propone transferir y la prestación correspondiente.

Además, el propuesto cesionario suministrará al Director una declaración jurada, expresando la fuente de fondos que utilizará para la adquisición de dicho interés.

El Director podrá requerir que se le proporcione cualquier información adicional que considere necesaria, llevará a cabo las investigaciones correspondientes y reportará los resultados al Pleno de la Junta de Control de Juegos para que ésta apruebe o rechace la transferencia propuesta.

En caso de que el Pleno de la Junta de Control de Juegos apruebe la transferencia, podrá entonces la misma ser efectuada de conformidad con los términos de transferencia que sean sometidos a la consideración del Director. Las partes notificarán inmediatamente a la Junta de Control de Juegos cuando la transferencia del interés o la acción interés se haya realizado efectivamente.

Artículo 105. Transferencias de Intereses, Títulos Valores o Acciones a Terceras Personas.

Exceptuando lo dispuesto en las disposiciones relacionadas a situaciones de emergencia, ninguna persona natural o jurídica dueña de algún interés, título valor o acción de un Administrador/Operador, lo transferirá de forma alguna a una persona que no sea en ese momento propietaria de alguna acción, título valor o interés de dicho Administrador/Operador, sin antes contar con la autorización de la Junta de Control de Juegos, para lo cual han de aplicarse las siguientes reglas:

- a. La solicitud debe acompañarse por un documento que evidencie el acuerdo realizado con el cedente para transferir el interés, título valor o la acción solicitada. Se considerará que la autorización del cesionario constituye su aprobación a la transferencia.
- b. El Director podrá requerir que se le proporcione cualquier información adicional que considere necesaria, llevará a cabo las investigaciones correspondientes y reportará los resultados a la Junta de Control de Juegos, para que ésta apruebe o rechace la transferencia propuesta.
- c. Ninguna transferencia se hará efectiva hasta que el propuesto o los propuestos cesionarios hayan elevado una solicitud y obtenido la aprobación de la Junta de Control de Juegos y todos los permisos,

certificados de idoneidad, y registros requeridos por las disposiciones de este Reglamento. Las partes notificarán inmediatamente a la Junta de Control de Juegos cuando la transferencia del Interés o de la acción se haya realizado efectivamente.

Artículo 106. Gravámenes Constituidos sobre Intereses, Títulos Valores o Acciones del Administrador/Operador.

Ninguna persona natural o jurídica dueña de algún interés, título valor o acción de un Administrador/Operador, podrá constituir un gravamen sobre el mismo, sin antes contar con la autorización del Pleno de la Junta de Control de Juegos, para lo cual han de aplicarse las siguientes reglas:

- a. La solicitud de aprobación para el otorgamiento de un gravamen sobre algún interés o acción del Administrador/Operador se formulará por escrito ante el Director, debe explicar todos los hechos relativos a la transacción, la naturaleza, términos y condiciones del gravamen y acompañarse de copias de los documentos que evidencien la transacción.
- b. La solicitud se acompañará de una certificación emitida por el secretario de la sociedad, de tratarse de una persona jurídica, o declaración jurada rendida por

el Administrador/Operador ante Notario Público Autorizado, de ser una persona natural, que señale que los documentos, títulos y/o certificados de acciones que evidencian la transacción permanecerán dentro del territorio de la República de Panamá.

- c. El Director podrá requerir la presentación de cualquier otra información, declaración o documentación que estime necesaria.
- d. La autorización para el otorgamiento de un gravamen sobre un interés, título valor o acción de un Administrador/Operador, no constituirá autorización para ejecutar el interés, título o acción gravado, si no media la previa aprobación de la Junta de Control de Juegos, para proceder a la correspondiente ejecución.

Artículo 107. Deberes de las Sociedades Anónimas y de los Agentes.

Ningún Administrador/Operador, oficial, o director del mismo, propiciará ni permitirá que ningún certificado de acciones, título valor u otro interés, sea registrado en sus libros o registros a nombre de cualquier persona, agente, síndico o de cualquier otra persona que no sea el dueño auténtico y legal de dicha acción, título valor o interés, si no media la previa autorización correspondiente.

Artículo 108. Depósito de Garantía Requerido.

Excepto que y hasta el grado que se disponga en este Capítulo con relación a situaciones de emergencia, ningún dinero u otro valor que constituya parte de alguna prestación para la transferencia o la adquisición de algún interés, título

valor o acción de un Administrador/Operador será pagado, recibido o utilizado, hasta que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos para tal efecto por la Junta de Control de Juegos. Sin embargo, cualquier suma de dinero u otros artículos de valor podrán ser colocadas en depósito de garantía, en espera de que se autorice la transacción. Cualquier préstamo, hipoteca u otra transacción entre las partes o con otras personas, podrá ser considerada como un intento de evadir lo dispuesto en este Reglamento y, como tal, una violación al mismo.

Artículo 109. Prohibición de Participar en Operaciones.

Con excepción de lo dispuesto en relación con las órdenes de emergencia y en el segundo párrafo de este artículo, ninguna persona natural o jurídica que se proponga adquirir un interés, título valor o acción de un Administrador/Operador, tomará parte alguna como empleado o de algún otro modo, llevando a cabo operaciones en un sistema de juegos de comunicación electrónica, mientras que su solicitud de contrato o de autorización para adquirir dicho interés esté pendiente de aprobación.

El empleado que se encuentre en la situación antes descrita podrá continuar laborando para el Administrador/Operador mientras la correspondiente solicitud se resuelva, siempre que haya estado empleado por más de seis meses consecutivos antes de presentar la correspondiente solicitud; que al momento de presentar la solicitud, requiera que se le autorice para continuar trabajando mientras se adopta una decisión al respecto.

Artículo 110. Valores del Administrador/Operador.

Todos los valores emitidos por un Administrador/Operador deberán mostrar, a ambos lados, un texto que substancialmente exprese lo siguiente:

“La venta, cesión, transferencia, hipoteca u otra disposición de este valor no es válida, a menos que sea previamente aprobada por la Junta de Control de Juegos de la República de Panamá. Si, en algún momento, la Junta de Control de Juegos considera que el dueño de este valor no es apto para estar involucrado en la industria del juego en Panamá, deberá deshacerse de dicho valor.

La Junta de Control de Juegos podrá restringir los derechos derivados de este título valor en cuanto a los siguientes aspectos:

- a. Pagar o recibir cualquier dividendo o interés.
- b. Ejercer derechos de voto, directamente o a través de algún síndico o persona designada.
- c. Recibir cualquier remuneración de parte de la Sociedad Anónima, por los servicios prestados o por otra causa”.

TÍTULO X
REGISTRO DE PROVEEDOR
CAPÍTULO I
REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 111. Información Adicional para los Proveedores de Servicios Especiales.

Si el Director considera que el Proveedor de Servicios Especiales para uno o varios Administradores / Operadores ejerce influencia sobre los Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica se requerirá de una licencia. En consecuencia el Director podrá exigirle al Proveedor de Servicios Especiales que solicite un Certificado de Idoneidad.

Obtenida la licencia el Proveedor de Servicios Especiales estará sujeto a todas las regulaciones de licencia y reporte de la Junta de Control de Juegos

Artículo 112. Costo de la Inscripción en el Registro.

La inscripción en el Registro de Proveedor tendrá un costo de Mil Dólares (U.S. \$ 1,000.00).

Artículo 113. Información y Documentación a Aportar.

La solicitud de inscripción en el Registro de Proveedor, debe acompañarse de:

- a) Información completa sobre el nombre y dirección del solicitante.
- b) Descripción detallada sobre los equipos y/o aplicaciones de que se trate.
- c) De tratarse de una persona jurídica, debe proporcionarse copia autenticada de los documentos de constitución de la sociedad, certificación expedida por la autoridad de registro correspondiente, que acredite su existencia, vigencia, representación legal, directores y dignatarios.
- d) Si se trata de una persona jurídica, debe suministrarse información sobre la fecha y lugar de constitución de la empresa y sobre los nombres y direcciones de todos sus directores, dignatarios y de su representante legal.
- e) Presentar documentación que evidencie que el solicitante está debidamente autorizado para fabricar, diseñar, desarrollar, administrar, supervisar, programar, ensamblar, reparar, modificar, vender, arrendar o distribuir los equipos y/o aplicaciones de que se trate.
- f) Presentar declaración suscrita por el solicitante, en la que haga constar que los equipos y aplicaciones que posee cumplen plenamente con los parámetros exigidos por las leyes y reglamentos aplicables a la industria del juego en Panamá, y que es de su conocimiento que cualquier infracción a la legislación o reglamentación vigente conllevará la remoción de su inscripción en el Registro de proveedor.
- g) Cualquier otra información o documentación que requiera el Director.

Toda documentación no oficial presentada por el solicitante debe estar debidamente autenticada ante Notario Público Autorizado. Tratándose de documentos provenientes del exterior, deben ser autenticadas o apostilladas por las autoridades consulares y diplomáticas correspondientes.

Para los Proveedores de Servicios Especiales se solicitará además, la información a que se refieren los incisos c, d, f, g, h, i, j, k, n, o, p, y r del artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 114. Deber de investigar.

El Director, o quien éste designe, podrá investigar, si así lo considera necesario, los antecedentes, integridad, probidad, calificaciones, competencia, experiencia y solvencia financiera del Proveedor de Servicios Especiales antes de ser aprobado.

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, se podrá solicitar la cooperación de los organismos estatales competentes o se contratarán agencias privadas que brinden los servicios que se requieran.

Artículo 115. Negación, Revocación o Suspensión de la Inscripción en el Registro de un Proveedor.

El Director podrá negar una solicitud de inscripción, revocar o suspender una inscripción en el Registro de Proveedor cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El sistema de juegos de comunicación electrónica no reúne los estándares mínimos exigidos por este reglamento.
- b) El proveedor o distribuidor de los equipos y aplicaciones, no se enmarquen dentro de los parámetros establecidos en los reglamentos de la Junta de Control de Juegos.
- c) A través del sistema de juegos de comunicación electrónica se haya incurrido en lo dispuesto en el artículo 121 del presente reglamento.

Artículo 116. Efectos de la Negación Revocación o Suspensión de la Inscripción en el Registro de un Proveedor.

El hecho de que se haya negado una solicitud de inscripción, de que se haya revocado o suspendido una inscripción ya verificada, producirá las siguientes consecuencias:

- a. No se autorizará la utilización de equipos o aplicaciones que sean fabricados, ensamblados, arrendados, reparados, modificados, programados, mercadeados, vendidos o distribuidos por dicho Proveedor.
- b. No se autorizarán los servicios especiales que brinden dichos proveedores, ni se permitirá que se sigan brindando los previamente contratados.

- c. Cualquier autorización previa para el uso de equipos y aplicaciones fabricados, ensamblados, arrendados, reparados, modificados, programados, vendidos o distribuidos por dicho Proveedor, quedará sujeta a revocación.
- d. Ningún equipo o aplicación nueva podrá ser distribuido, vendido, arrendado, transferido o mercadeado por dicho Proveedor para su uso en Panamá.
- e. Cualquier asociación o contrato entre dicho Proveedor o Proveedor de Servicios Especiales y cualquier otro Proveedor se dará por terminado, salvo que el Director disponga lo contrario.

TÍTULO XI DE LA SUPERVISIÓN DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

CAPÍTULO I

FACULTADES

Artículo 117. Facultades

Las disposiciones del Título XIII de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997 regularán, en todo lo que sea aplicable, las facultades de la Junta de Control de Juegos para ejercer supervisión sobre los Administradores/ Operadores.

TÍTULO XII INCUMPLIMIENTOS

CAPÍTULO I

RESCISIÓN, SUSPENSIÓN RESOLUCIÓN O REVOCACIÓN DEL CONTRATO, CERTIFICADO DE IDONEIDAD O CREDENCIAL DE TRABAJO

Artículo 118. Condenas Penales a Titulares de Certificados de Idoneidad, Credenciales de Trabajo o de la Inscripción en el Registro de Proveedor.

La Junta de Control de Juegos podrá revocar o suspender un Certificado de Idoneidad o Credencial de Trabajo cuando su titular:

- Haya sido condenado por cometer un delito contra la propiedad, la fe pública, la salud pública;
- Cuando haya infringido la legislación vigente en materia de juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas;
- Cuando no sea o haya dejado de ser una persona con la competencia, capacidad y reputación para ser portador de un Certificado de idoneidad o credencial de trabajo;
- Haya obtenido el certificado de idoneidad o la credencial de trabajo suministrando información falsa o a través de cualquier otro medio inapropiado.

La decisión se adoptará a través de resolución motivada, admitiéndose en su contra recurso de reconsideración y de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 119. Condenas Penales al Administrador/Operador o a un Proveedor Registrado.

La Junta de Control de Juegos podrá resolver o suspender un Contrato o revocar la inscripción de un Proveedor, cuando el Administrador/Operador o el Proveedor Registrado, según sea el caso, haya sido condenado por cometer un delito doloso, contra la propiedad, la salud pública o la fe pública.

La decisión se adoptará a través de resolución motivada, admitiéndose en su contra recurso de reconsideración, en el efecto devolutivo.

Artículo 120. Traspaso de Operaciones.

En caso de que la operación o propiedad de un sistema de juegos de comunicación a distancia sea traspasada a un acreedor que no cuente con la calificación necesaria para administrar y operar un sistema de juegos de comunicación Electrónica, el Administrador/Operador deberá notificar al Director de tal situación inmediatamente. La Junta de Control de Juegos podrá rescindir el Contrato respectivo y nombrar un supervisor, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, para asegurar la continuidad de las operaciones de juego.

Artículo 121. Trampa.

Todo el que, valiéndose de cualquier medio o mecanismo, altere, distorsione, determine o afecte el resultado de una apuesta o jugada; coloque, reduzca, incremente o cancele una apuesta o jugada, luego de conocer los resultados del juego o del evento sujeto a apuestas; reclame, cobre, reciba o intente reclamar, cobrar o recibir un premio, sin haber realizado una apuesta o jugada, o habiendo realizado alguna, cuyo premio sea menor al reclamado, cobrado o recibido;

manipule de cualquier manera un dispositivo de juego o equipo asociado con la intención de engañar, timar o estafar; o que, de cualquier forma, engañe al público, imponga condiciones indebidas, afecte o altere la selección de los criterios normales de la suerte y el azar que determinan los resultados del juego o haga más proclives las probabilidades de ganar o perder; incurre en una infracción al presente reglamento.

Artículo 122. Métodos Inconvenientes de Operación.

Además de otros que considere el Director, los siguientes actos u omisiones serán considerados como métodos inconvenientes de operación y darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias y/o a la rescisión administrativa del respectivo Contrato de Administración /Operación:

- a) No ejercer la discreción y el sano juicio para prevenir incidentes que podrían reflejarse negativamente sobre la reputación de Panamá e incidir en detrimento del desarrollo de la industria del juego.
- b) Llevar a cabo actividades de publicidad y de relaciones públicas que atenten contra la decencia, la dignidad, el buen gusto, la honestidad o que tengan carácter ofensivo.
- c) Atender, patrocinar, emplear o asociarse, ya sea socialmente o en asuntos comerciales, con personas de reputación deshonrosa o con quienes tengan antecedentes penales; o emplear, ya sea directamente o a través de contrato, o de cualquier otro medio, a cualquier firma o individuo que, debido a sus métodos no éticos de operación, pueda

resultar responsable de dañar la reputación de la República de Panamá y de la industria del juego.

- d) Contratar como empleado de confianza a cualquier individuo a quien se le haya negado un Certificado de Idoneidad o que haya rehusado solicitarlo, aún cuando así lo haya requerido el Director o la Junta de Control de Juegos.
- e) Emplear en cualquier operación de juego a alguna persona declarada culpable por un tribunal por el delito contra la propiedad, la salud pública o la fe pública; a alguien que haya incurrido en lo dispuesto en el artículo 140, de la Resolución No 92 de 12 de diciembre de 1997, ya sea como Administrador/Operador, empleado de juego o jugador; así como a un empleado de un Administrador/Operador, que haya sido causante de la resolución o suspensión del Contrato suscrito entre el Estado y dicho Administrador/Operador.
- f) Incurrir en lo dispuesto en el artículo 140 de la Resolución No 92.
- g) No llevar a cabo las operaciones de juego de conformidad con las normas debidas de la costumbre, el decoro, la legalidad y la decencia, de tal manera que se ponga en duda la reputación de la República de Panamá, en detrimento de la industria del juego.
- h) Extender crédito a un cliente.
- i) Negar, limitar o entorpecer al Director o a un miembro de la Junta de Control de Juegos la realización de inspecciones, el acceso a documentación, a información, al Sistema de Juego de Comunicación Electrónica, al uso del software, al código de objeto, código de fuente o a cualquier otro medio empleado para el desarrollo de las actividades del Administrador/Operador.
- j) No conservar los registros que exige este reglamento durante el término establecido para ello.
- k) Incumplir con el Manual para los Procedimientos de Controles Internos aprobado por el Director.
- l) Incumplir las leyes y los reglamentos aplicables a sus operaciones.

CAPÍTULO II

SANCIONES PECUNIARIAS

Artículo 123. De las Multas.

Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas con multa, no menor de MIL DOLARES (U.S \$1,000.00) ni mayor de CINCUENTA MIL DOLARES (U.S \$50,000.00), impuesta por el Director.

Artículo 124. Reincidencia.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá corresponder al doble de la primer sanción impuesta.

Artículo 125. Jurisdicción Coactiva.

Toda multa impuesta a causa de infracciones a las normas contenidas en este Reglamento, debe cancelarse dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que la Resolución correspondiente quede ejecutoriada. De no cancelarse en el término antes señalado y hasta que la Junta de Control de Juegos no establezca el juzgado ejecutor, se procederá a remitir copia de la resolución respectiva a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que se efectúe el cobro correspondiente, por vía de jurisdicción coactiva.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO DELGADO DURÁN

Ministro de Economía y Finanzas

Presidente

ALVIN WEEDEN GAMBOA

Contralor General de la República

Miembro Principal

MANUEL DE LA HOZ

Asamblea Legislativa

Miembro Principal

HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ

Secretario Ejecutivo